



Proceso : RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- MENOR
Radicado : 68001-40-03-004-2023-00625-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 12 de octubre de 2023, el cual se notificó por estados el 13 de febrero de 2023, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, es preciso señalar preliminarmente que, al solicitarse medidas cautelares, esto hace que no se deba correr traslado de la demanda, aunado no se puede señalar el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto se indica que no se conoce el domicilio de uno de los convocados.

No obstante, en el auto del 12 de octubre de hogaño, se solicitó:

“En caso de solicitar las medidas cautelares correspondientes deberá aportar caución judicial conforme lo indica el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo requerido por el despacho, no aportó la respectiva caución, aunado a ello se solicitó la inscripción de la medida sobre el vehículo de placas JUZ-106 señalándose como propietario el señor CARLOS JAVIER RODRIGUEZ SAMBONI quien no es demandado dentro del proceso, téngase a bien considerar que las medidas cautelares que contempla el artículo 590 del C.G.P., pues nos encontramos frente a un proceso de responsabilidad extracontractual, para lo cual hay que indicar que podrá inscribirse la demanda cuando los bienes sean de propiedad de los demandados, lo cual tampoco opera para el presente caso, pues el vehículo objeto de inscripción no es de propiedad de los demandados, es así como se concluye que al solicitar dicha medida la misma es improcedente y al ser dicha medida improcedente no tiene la fuerza de exonerarla de la carga de correr traslado de la demanda conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. JOSGREGORIO CONTRERAS PLATA como apoderado judicial de LUZ ANDREA GARCIA RUEDA Y ABDON LÓPEZ en contra de JOHANNY ALBERTO VARGAS ALARCON, COPERATIVA MULTIACTIVA DE TRASPORTADORES DE



SANTANDER, EDUARDO NIÑO BARRERA Y EQUIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñónez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a022e25d55236ae97100b509d6921ef199077c467910300a44c5046494de53b5**

Documento generado en 26/10/2023 05:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>